

RESUELVE PRESENTACIÓN DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

RES. EX. N° 5/ROL N° F-068-2014

Santiago, **06 FEB 2015**

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); la Resolución Exenta N° 225, de 12 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 249, de 28 de mayo de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2° Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3° Que, el artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4° Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5° Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se expresa en la siguiente tabla:

| Objetivo específico N° 1 del Programa de Cumplimiento: | | | | | | | | |
|---|--------|---------------------|-------|-------------|------------------------|---------------|-----------|-----------|
| Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción: | | | | | | | | |
| Normas, medidas, condiciones u otras disposiciones específicas infringidas: | | | | | | | | |
| Efectos negativos por remediar: | | | | | | | | |
| Resultado Esperado | Acción | Plazos de Ejecución | Metas | Indicadores | Medios de verificación | | Supuestos | Costo M\$ |
| | | | | | Reporte Periódico | Reporte Final | | |
| | | | | | | | | |

6° Que, el modelo antes señalado está explicado en el documento Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento, disponible a través de la página web de esta Superintendencia. Asimismo, dicha metodología fue expuesta directamente al titular en comunicaciones realizadas en el marco de proporcionar asistencia al sujeto regulado, que es uno de los pilares de la nueva institucionalidad ambiental, teniendo por objetivo el incentivo al cumplimiento ambiental.

7° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8° Que, con fecha 1 de diciembre de 2014, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-068-

2014, con la formulación de cargos a la empresa Antofagasta Terminal Internacional S.A., Rol Único Tributario N° 99.511.240-k. Dicha formulación de cargos fue notificada mediante carta certificada a la empresa antes mencionada, con fecha 16 de diciembre de 2014.

9° Que, con fecha 7 de enero de 2015, estando dentro de plazo legal, don Felipe Barison Kahn, en representación de Antofagasta Terminal Internacional S.A. presentó una carta, por medio de la cual solicita tener por acompañado programa de cumplimiento, que propone acciones para cada infracción imputada, indicando a su vez, que no se han constatado efectos negativos derivados de éstas.

10° Que, los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron derivados mediante Memorándum D.S.C. N° 46, de 23 de enero de 2015, a la División de Fiscalización, para sus comentarios y observaciones, siendo éstos remitidos a la División de Sanción y Cumplimiento, con fecha 30 de enero de 2015, mediante Memorándum DFZ N° 49.

11° Los nuevos antecedentes que ha tomado conocimiento esta Superintendencia, las denuncias ciudadanas y de distintos organismos relacionados con la salud, realizadas a través de los medios de comunicación y el problema de contaminación que se ha detectado en la ciudad de Antofagasta, el cual es notorio y de público conocimiento.

12° Lo señalado en el memorándum N° 49, de 30 de enero de 2015, de la División de Fiscalización; y lo dispuesto en el Reglamento de Programas de Cumplimiento, que señala en su artículo 9, los criterios de aprobación de este instrumento, en especial su literal a), que se refiere al criterio de integridad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos.

13° La necesidad de insertar medidas para eliminar o minimizar los efectos negativos derivados de las infracciones imputadas, con el objeto de dotar de integridad al programa presentado, dado que cuando se han detectado incumplimientos de medidas de mitigación o de naturaleza mitigatoria, destinadas según su naturaleza, a eliminar o minimizar los efectos negativos debidamente detectados y evaluados en el proceso de evaluación ambiental a que se sometieron los proyectos "Terminal de Embarque de Graneles Minerales - Puerto Antofagasta, II Región" y "Sistema de Acopio de Concentrados - Puerto Antofagasta. Acopio de Concentrados en Puerto de Antofagasta", es posible estimar que, los incumplimientos imputados a Antofagasta Terminal Internacional S.A., al menos aumentan significativamente el riesgo asociado a las medidas infringidas, que en este caso, tienen como objetivo evitar la fuga de material particulado proveniente del concentrado de minerales, recepcionado, acopiado y embarcado en la instalación fiscalizada.

14° Que el riesgo de fuga se ha visto incrementado producto de las infracciones imputadas a la empresa, y que a su vez, esta situación podría implicar un riesgo a la salud de la población aledaña, teniendo en cuenta lo indicado en la respuesta N° 1 de la adenda N° 1 del proceso de evaluación que culminó con la RCA N° 12/2006, acerca de la caracterización química y clasificación de peligrosidad y/o toxicidad del concentrado acopiado, que señala que *"las rutas de entrada al cuerpo humano es por ingestión o inhalación (...) los polvos y vapores pueden causar efecto en la salud (...) la exposición no-controlado (sic), repetida o prolongada, causa daños en el organismo"*, es que se ha determinado que la verificación del cumplimiento del

estándar de eficiencia exigido al sistema de filtros de aire mediante filtro de manga, es primordial para la reducción o eliminación de los efectos negativos o el riesgo asociado a éstos.

En efecto, el diseño del galpón se realizó de modo de mantener en su interior el polvo levantado en las operaciones interiores y de esta manera minimizar o eliminar la potencial generación de emisiones fugitivas¹ producto de la operación de descarga y apilamiento al interior de éste. Así, el flujo de aire captado para lograr la presurización negativa y canalizada a un equipo de control de emisiones de alta eficiencia (filtro de mangas), resulta esencial para el control de emisiones fugitivas generadas al interior del galpón, y consecuentemente, la reducción de efectos negativos o riesgo asociado a éstas².

15° Que, en atención a lo expuesto, se considera que Antofagasta Terminal Internacional S.A. presentó dentro del plazo, el programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA. Por otro lado, sin perjuicio de que este documento, no cumple con los requisitos de forma propios de todo programa, capta la esencia de esta institución en el sentido de que se hace cargo de los hechos constitutivos de infracción, por lo que se procederá a aceptar este programa con las observaciones expresadas en el resuelvo primero de esta resolución.

RESUELVO:

I. ACEPTAR con observaciones el programa de cumplimiento presentado por Antofagasta Terminal Internacional S.A. La aprobación del programa de cumplimiento queda sujeta al cumplimiento de las siguientes observaciones:

a) En primer lugar, como una observación general a la totalidad del programa de cumplimiento, se solicita al titular incluir en su presentación, acciones adicionales de seguimiento para cada una de las acciones propuestas en dicho instrumento con el objeto de verificar su efectividad, es decir, debe proponerse un plan de seguimiento de cada acción, en forma posterior a su implementación. A modo de ejemplo se propone el siguiente complemento: para la acción N° 1 correspondiente al objetivo específico del programa de cumplimiento, se debe precisar en el reporte final, que las fotografías serán tomadas mensualmente, tanto para dar cuenta de la acción específica de ajuste de calce de cubiertas con estructura de correa CT2, como de la mantención de la medida en el tiempo, hasta que el programa finalice.

b) Por otra parte, se hace presente que, en ejercicio de las facultades otorgadas a esta Superintendencia en virtud del artículo 42 de la LO-SMA, y en consideración a las observaciones que en este acto se realizan, se fija un plazo total de duración del programa de cumplimiento de 16 semanas, por lo que las acciones con sus respectivos complementos y modificaciones relativas a seguimiento, deberán ser ajustadas por la empresa

¹ El polvo generado por estas fuentes públicas se denomina "fugitivo", dado que no se descarga a la atmósfera mediante una corriente de flujo confinado. Fuente: AP 42, Fifth Edition, Volume I Chapter 13: Miscellaneous Sources.

² El impacto de una fuente de polvo fugitivo en la contaminación del aire depende de la cantidad emitida y del potencial de dispersión de las partículas en la atmósfera. Además de las partículas de polvo de mayor tamaño que se depositan cerca de la fuente (a menudo creando un problema de molestia local), también se emite una cantidad considerable de partículas finas las que se dispersan a distancias mayores de la fuente. La potencial distancia que pueden alcanzar las partículas emitidas mediante fuentes fugitivas se rige por la altura de descarga de la partícula, la velocidad de sedimentación, y el grado de turbulencia atmosférica.

considerando este plazo. Se hace presente que el aumento de plazo responde a la necesidad de complementar el programa con acciones de seguimiento, por lo que todos los plazos asociados a implementación de acciones de forma inmediata o de corto plazo, deben mantenerse.

c) Respecto al **objetivo específico N° 5**, se solicita a la empresa modificar la acción N° 1 propuesta en el sentido realizar una campaña de medición de eficiencia del sistema de filtrado de aire mediante filtro de manga, tal como obliga el considerando 3.8 de la RCA N° 12/2006 (midiendo tanto a la entrada como a la salida de los sistemas de filtro). Las mediciones exigidas en dicho considerando, deberán realizarse necesariamente durante la vigencia del programa de cumplimiento, en una fecha cercana a la finalización de éste, de manera de poder apreciar la eficiencia del sistema de filtrado de aire en forma posterior a la implementación y cumplimiento de todas las demás acciones comprometidas. Como medio de verificación, se deberán entregar los resultados a esta Superintendencia, dando cuenta de la acción realizada.

Adicionalmente, se deberá incluir una acción, que consiste en entregar, junto con el programa de cumplimiento refundido, la planificación de los embarques del concentrado de mineral acopiados por Antofagasta Terminal Internacional S.A., para los 90 días siguientes a la fecha de entrega del documento anteriormente mencionado. Por otra parte, y como acción de seguimiento de la actividad de embarque del concentrado de mineral, la empresa deberá dar aviso por escrito a la Superintendencia del Medio Ambiente, 72 horas antes de producirse cada embarque programado, por medio del envío de un correo electrónico a [REDACTED]. Los correos electrónicos enviados junto con un listado con el detalle de los embarques realizados deberán incluirse en la columna correspondiente al reporte final.

d) En cuanto al **objetivo específico N° 1, acción 2**: Se debe indicar con certeza la fecha de entrega del reporte final, toda vez que, según se indica, la acción ya fue ejecutada. Adicionalmente, se solicita incluir como medio de verificación en el reporte final, filmación audiovisual que dé cuenta del estado de la totalidad de la correa transportadora.

e) En relación al **objetivo específico N° 2, asociado a la acción N° 1**: No se indica si la medida (reemplazo o reparación de techo, paredes y entrada al galpón) se realizará con la instalación detenida, por lo que se solicita desarrollar en este sentido, el objetivo planteado dentro del programa de cumplimiento, en concordancia con lo establecido en la respectiva RCA. Adicionalmente, se debe añadir una acción de limpieza en el sector de acceso de camiones y en el perímetro del sistema de abatimiento, que incorpore como medio de verificación, un registro de la actividad.

f) Respecto al **objetivo específico N° 3, acción N° 1**: Las normas, medidas u otras disposiciones específicas infringidas, son las siguientes: "RCA N° 131/2003, considerandos 6 párrafo 5, 6.4.1 párrafo 3, y 6.4.2. RCA N° 12/2006, considerando 3.4.4, 3.6.1 y 3.7" y deben ser indicadas de esta manera, en el programa de cumplimiento.

Por su parte, el medio de verificación (reporte final con registro fotográfico y de inspecciones a labor de aspirado) no permite por sí sólo asegurar la ejecución de la medida, es decir que la totalidad de los camiones fueron aspirados antes de retirarse del galpón. En este sentido, se solicita a la empresa incluir registro de camiones que han salido del galpón, señalando si fueron aspirados o no, y el operario responsable de la ejecución de esta acción. Lo anterior, debe entenderse en concordancia con lo establecido en la RCA N° 131/2003.

Adicionalmente, la ejecución de la medida propuesta, cuyo carácter es netamente puntual (ya que se encontraría ejecutada), no asegura el cumplimiento futuro del compromiso, por lo que se solicita a la empresa añadir una acción adicional, que se

traduzca en la elaboración y difusión de un protocolo interno de limpieza de camiones, que indique claramente los métodos de limpieza permitidos y los lugares habilitados para tal efecto.

g) En cuanto al **objetivo específico N° 4 de la acción N° 1**: Los hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción, deben ser redactados de la manera en que se formularon los cargos, de modo que se recomienda el siguiente texto: "El desencarpado de los camiones con concentrado no se realiza al interior del galpón TEGM".

Se proponen 4 acciones a implementar, sin embargo se presentan indicadores, metas y medios de verificación sólo para la primera acción y no para las acciones 2, 3 y 4. Por tanto, deben incluirse, para cada una de las acciones sus respectivas metas, indicadores y medios de verificación de acuerdo al siguiente detalle:

(i) fotografías georreferenciadas, y certificadas por Notario Público, de la señalética instalada e implementación de plataforma (acciones N° 3 y 4).

(ii) Para la acción N° 2, deberá incorporar registros de capacitación para desencarpe de camiones, que dé cuenta del detalle de ésta y la asistencia de los operarios a través de su firma y RUT.

II. SEÑALAR que Antofagasta Terminal Internacional S.A., debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

III. TENER PRESENTE que el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero del presente acto administrativo y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

IV. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, el presente acto administrativo al representante legal de Antofagasta Terminal Internacional S.A., domiciliado para estos efectos en Avenida Grecia, costado recinto portuario S/N.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.


Dominique Hervé Espejo

Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




AEG/PTB

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.
- División de Fiscalización.